



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2022-00149-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEUDOR</b>	AMPARO LANCHEROS DÍAZ	CC 52.304.876
<b>ACREEDORES</b>	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	NIT. 891.780.009
	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT 899.999.284-4
	JOSE WILLIAM ZULUAGA	CC 18.506.899
	JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ	CC 51.893.816
	JACQUELINE GIL REY	CC 39.757.426
	JOHANA MURILLO GAELANO	CC 52.526.080

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a la controversia presentada en la audiencia de negociación respecto de las objeciones formuladas, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por la señora AMPARO LANCHEROS DÍAZ.

#### ANTECEDENTES

La señora AMPARO LANCHEROS DÍAZ formuló el proceso de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, el cual fue aceptado el 20 de enero de 2022, fijándose para el 10 de febrero de 2022 la audiencia respectiva.

El día fijado se llevó a cabo la audiencia con la presencia de los acreedores que se presentaban el 78,85% del pasivo, quedando pendiente la verificación de las obligaciones que el deudor tiene con el acreedor JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ, y JOHANA MURILLO GAELANO por lo que se suspendió la diligencia.

El 24 de febrero de 2022 se continuó la audiencia con los acreedores que representaron el 80,47% del pasivo, en la cual la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifestó sus inconformidades con relación a las obligaciones de los demás acreedores por lo cual presentó las respectivas objeciones.

Vencido el término de traslado para que el acreedor objetante formulara su objeción por escrito y aportara pruebas, así para que el deudor y los demás acreedores se manifestaran, se procedió a remitir las diligencias a la judicatura correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

#### OBJECIONES PROPUESTAS POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2022-00149-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEUDOR</b>	AMPARO LANCHEROS DÍAZ	CC 52.304.876
<b>ACREEDORES</b>	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	NIT. 891.780.009
	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT 899.999.284-4
	JOSE WILLIAM ZULUAGA	CC 18.506.899
	JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ	CC 51.893.816
	JACQUELINE GIL REY	CC 39.757.426
	JOHANA MURILLO GAELANO	CC 52.526.080

Manifiesta su descontento la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO sobre los créditos de los acreedores tal como se explicará a continuación:

<b>ACREEDOR</b>	<b>RAZÓN DE LA OBJECCIÓN</b>
<b>JOSE WILLIAM ZULUAGA GALVIS</b>	<p>Fue registrado acreedor número 3° quien en audiencia manifiesta ser un amigo cercano de la deudora hace mucho tiempo, indicando que el titulo valor que respalda la deuda es una letra de cambio por la suma de \$175.000.000.</p> <p>Explica que se evidencia que la mora que reportan para esta acreencia es de 90 días de mora, aún no se conoce exactamente el documento en el que se evidencie la existencia de la obligación, naturaleza y cuantía, además, al no tener fecha de vencimiento mal podría alegarse que se trata de una obligación con ese plazo de mora.</p>
<b>JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ</b>	<p>Alego que no se conoce documento alguno en el que se evidencie la existencia de la obligación, naturaleza y cuantía, y al no tener fecha de vencimiento mal podría expresarse que se trata de una obligación con una mora de más de 90 días.</p>
<b>JACQUELINE GIL REY</b>	<p>Expresó que frente esta obligación se desconoce la fecha de creación del título, el interés a reconocer y la fecha de vencimiento del mismo.</p>
<b>JOHANA MURILLO GALEANO</b>	<p>Expuso que esta obligación reposa en un Pagaré, firmado el día 17 de junio del 2010, con unos intereses del 2% pero el documento no cuenta con la fecha de vencimiento de la obligación, por otra parte, manifiesta que carece de exigibilidad pues no tiene fecha de vencimiento y además, se desconoce el número del formato del cual manifiesta el acreedor tener una obligación con el insolvente.</p>

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y DEMÁS ACREEDORES**

AMPARO LANCHEROS DÍAZ al recorrer el traslado de las objeciones presentadas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, volvió a indicar las obligaciones que tiene pendiente con

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00149-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	AMPARO LANCHEROS DÍAZ	CC 52.304.876
ACREEDORES	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	NIT. 891.780.009
	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT 899.999.284-4
	JOSE WILLIAM ZULUAGA	CC 18.506.899
	JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ	CC 51.893.816
	JACQUELINE GIL REY	CC 39.757.426
	JOHANA MURILLO GAELANO	CC 52.526.080

el señor JOSE WILLIAM ZULUAGA GALVIS, JUDITH TRIVIÑO HENRIQUEZ, JACQUELINE GIL REY y JOHANA ADRAIZ MURILLO GALEANO, solicitando que se nieguen las objeciones presentadas por dicha entidad financiera.

A su vez, el señor JOSE WILLIAM ZULUAGA GALVIS, expuso que la deuda que conoce a la señora Amparo desde el año 2012 por que asistían a la misma iglesia, que había prestado dinero ya a la deudora, que, para el mes de febrero de 2016, decidieron cerrar cuentas, quedando un saldo total por pagar de \$ 175.000.000, los cuales debían pagarse el 02 de marzo de 2020, los cuales pagaba mensualmente hasta que comenzó a incurrir en mora en dicho pago.

Por su parte, JOANA MURILLO GALEANO, a través de escrito explicó que con la deudora tienen una relación de amistad y laboral desde el año 2000, por cuanto trabajaron en una constructora, con el trasegar del tiempo cuenta que tuvieron la oportunidad de conseguir una máquina para hacer trabajos de construcción de obras civiles específicamente “COMPRESOR ATLAS COPCO 250”.

Indicó que para el año de 2010 y debido a la insolvencia de la deudora llegaron a un acuerdo en el cual se estableció que le adeuda la suma de \$83.000.000, los cuales fueron soportados en un pagaré, por lo que la señora lancheros le venía pagando intereses mensuales, los cuales desde su insolvencia dejó de pagarlos.

De otro lado, la dama JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ, indicó que el valor prestado a la señora Amparo fue la suma de \$42.000.000, el cual se encuentra soportado en una letra de cambio la cual no tiene fecha de vencimiento porque no alcanzó a presentar la demanda ejecutiva pues la deudora presentó el proceso de negociación de deudas.

Por ultimo, la señora JACQUELINE GIL REY, adujo que la deudora en varias ocasiones le requirio prestamos de dinero, los cuales eran cancelados por ella, hasta el ultimo de fecha \$140.000.000, el cual no ha sido cancelado por la deudora.

### CONSIDERACIONES

Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. este Juzgado es competente para resolver de plano la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas adelantadas con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por AMPARO LANCHEROS DÍAZ, es decir que no es factible decretar las pruebas que hubiere solicitado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el escrito en que desarrolla sus objeciones.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., “*la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si nose presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias*” (resaltado propio).

3

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00149-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	AMPARO LANCHEROS DÍAZ	CC 52.304.876
ACREEDORES	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	NIT. 891.780.009
	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT 899.999.284-4
	JOSE WILLIAM ZULUAGA	CC 18.506.899
	JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ	CC 51.893.816
	JACQUELINE GIL REY	CC 39.757.426
	JOHANA MURILLO GAELANO	CC 52.526.080

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

*“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”*

*“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que Bancolombia como acreedor de un crédito, presenta controversias por la existencia de los créditos en favor de Laura Cristina Burbano Ruíz y de Oscar González Salazar, sobre los citados acreedores, en su condición de interesados, recae la carga de demostrar lo contrario aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía correspondía a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al recorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y de las cuales allegan pruebas documentales consistentes en las siguientes: (i) original de la letra de cambio por valor de \$40.000.000 a favor de Laura Cristina Burbano Ruíz (fls 167), (ii) original letra de cambio por valor de \$22.000.000 a favor de Oscar González Salazar (fls 178), demostrando sumariamente la existencia de sus créditos, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2022-00149-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEUDOR</b>	AMPARO LANCHEROS DÍAZ	CC 52.304.876
<b>ACREEDORES</b>	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	NIT. 891.780.009
	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT 899.999.284-4
	JOSE WILLIAM ZULUAGA	CC 18.506.899
	JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ	CC 51.893.816
	JACQUELINE GIL REY	CC 39.757.426
	JOHANA MURILLO GAELANO	CC 52.526.080

El Juzgado quiere dejar muy en claro que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, al deudor, y al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta con natural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento; además, los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”*

*“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...).”*

*“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos*

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00149-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	AMPARO LANCHEROS DÍAZ	CC 52.304.876
ACREEDORES	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	NIT. 891.780.009
	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT 899.999.284-4
	JOSE WILLIAM ZULUAGA	CC 18.506.899
	JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ	CC 51.893.816
	JACQUELINE GIL REY	CC 39.757.426
	JOHANA MURILLO GAELANO	CC 52.526.080

*depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”*

*“Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. Ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”*

*“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO objetó la existencia de los créditos en favor de JOSE WILLIAM ZULUAGA, JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ, JACQUELINE GIL REY y JOHANA MURILLO GAELANO, sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, dio explicaciones sobre el origen de sus créditos y arrió en su condición de interesados, las letras de cambio y los pagarés que lo sustentan por lo menos para efectos de resolver las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas.

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores JOSE WILLIAM ZULUAGA, JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ, JACQUELINE GIL REY y JOHANA MURILLO GAELANO, es imperativo no aceptar las objeciones formuladas contra ellos por parte del Fondo Nacional del Ahorro, por lo tanto, las mismas no prosperaran.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de este Juzgado que, en el momento oportuno, remita lo actuado al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, a la doctora RUBEIDA MARIA MONTENEGRO SANCHEZ Conciliador en Insolvencia De Persona Natural No Comerciante para que continúe con el trámite que corresponda.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las objeciones formuladas por la togada NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA en su calidad de apoderada judicial de la entidad EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, frente a las obligaciones pertenecientes a los acreedores JOSE WILLIAM ZULUAGA, JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ, JACQUELINE GIL REY y JOHANA MURILLO GAELANO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devolver las diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para lo de su

6

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2022-00149-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEUDOR</b>	AMPARO LANCHEROS DÍAZ	CC 52.304.876
<b>ACREEDORES</b>	ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA	NIT. 891.780.009
	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT 899.999.284-4
	JOSE WILLIAM ZULUAGA	CC 18.506.899
	JUDITH CRISTINA TRIVIÑO HENRIQUEZ	CC 51.893.816
	JACQUELINE GIL REY	CC 39.757.426
	JOHANA MURILLO GAELANO	CC 52.526.080

competencia.

**TERCERO:** Dar salida del sistema TYBA.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc38a3069df674717edf68180246c824511f5a48faf891a619f03dc415cb0a9**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2018-00622-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS</b>	<b>819.000.478-8</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.</b>	<b>900.265.408-3</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia ante las solicitudes tempestivas presentadas por ambos extremos procesales.

Recordamos que en el proveído del 17 de noviembre de 2022 se resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde la providencia de fecha 8 de marzo de 2022 inclusive, por indebida notificación planteada por el apoderado de la parte ejecutada, se tuvo por notificada a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por conducta concluyente desde el 14 de marzo de 2022 fecha de presentación de la solicitud de nulidad y el término de traslado para ejercer el derecho de defensa principiará el día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, ello de conformidad con lo señalado en el inciso final del art. 301 del C.G.P. se negó la citación y vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado así como el trámite del recurso de apelación planteado por la parte ejecutante contra el auto del 8 de marzo de 2022.

Pues bien, de la revisión del expediente vemos que el 22 de noviembre de 2022 el apoderado de la SAE SAS presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando la prescripción y falta de jurisdicción y competencia.

De otro lado, el 23 de noviembre de 2022, recibimos el recurso de apelación presentado por la apoderada ejecutante contra el auto que decretó la nulidad.

Cabe recordar que el art. 321 num. 6 nos indica:

*“Procedencia. ... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*

Teniendo en cuenta que dentro de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad se presentó apelación como medio de impugnación, consideramos concederla y una vez sea resuelta por el superior funcional nos pronunciaremos sobre el medio de defensa ejercido por la parte ejecutada, si es del caso, toda vez que de las resultas de alzada nos marcará el derrotero en el paso a seguir en este asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00622-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS	819.000.478-8
DEMANDADA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	900.265.408-3

**PRIMERO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN presentado por presentada por el señor Carlos Hernández Pérez en el efecto DEVOLUTIVO.

**SEGUNDO:** Dar traslado del escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante, a la parte contraria por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez surtidos los traslados realizar el respectivo reparto correspondiente entre los jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93e3a753cd8802906a944eca0f508e941630034c792a9e2ba79d22ab32723b0**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00724-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO SERFINANZA S.A.	NIT.860.043.186-6
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE	C.C.#12.446.399

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 08 de marzo de 2022 en el que se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE promovido por el BANCO SERFINANZA S.A., incurriendo el despacho en error involuntario.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir la orden de pago librada en este asunto, además se decretará la medida cautelar pedida en la demanda y que no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura, por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 08 de marzo de 2022 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra vía ejecutiva singular de menor cuantía contra LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE, y a favor del BANCO SERFINANZA S.A., por las siguientes sumas:*

1.1. SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00724-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.	NIT.860.043.186-6
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE	C.C.#12.446.399

*PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L. (\$73.208.966,68) como capital correspondiente al Pagaré No. 119000009340 aportado a la demanda,*

*1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.*

*1.3. Por las costas del proceso.*

*SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, correr traslado al ejecutado LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO SERFINANZA S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.*

*CUARTO: Notificar personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección aportada en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.*

*QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.*

*SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.*

*SEPTIMO: La parte ejecutante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.*

*OCTAVO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPEZ en las cuentas corrientes, de ahorro o en cualquiera otro título financiero en los bancos y corporaciones BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA, FALABELLA Y GNB SUDAMERIS, hasta la suma límite de \$109.813.450. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo.*

*NOVENO: Oficiar por Secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.*

*DÉCIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00724-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO SERFINANZA S.A.	NIT.860.043.186-6
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE	C.C.#12.446.399

**SEGUNDO: Decretar** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE N° C.C.#12.446.399, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-81450 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fd730cd1b9f4c38138304da24b858bd4a5992b64506ca264c93e6dcfac4a84**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47001405300520210003000</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA SA</b>	<b>NIT 890903938-8</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HUGO BERMUDEZ CARDONA</b>	<b>CC 72200338</b>

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional el 31 de marzo y 11 de abril del presente año, la parte ejecutada a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntado soporte del pago realizado en el Banco Agrario SA, por el valor resuelto en la aprobación de liquidación del crédito y costas.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, por medio del cual, se otorga la posibilidad a la parte ejecutada para que realice el pago de la obligación adeudada, previa realización del mismo conforme a la última liquidación del crédito y costas y adjuntando soporte de pago, esta agencia judicial observa que se cumplen tales condicionamiento, por ello, procederá a decretar la terminación del proceso, entregando los dineros depositados a la parte demandante, y así mismo, levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** la TERMINACION de este proceso ejecutivo en atención al pago total de la obligación conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** No se condena en costas.

**TERCERO:** **Ordenar** la cancelación de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de Placa DOK273, Marca TOYOTA, Línea PRADO, Clase CAMPERO, Servicio PARTICULAR, Modelo 2017, Color PLATA METALICO, Chasis y VIN JTEBH3FJ2H5100095, de propiedad del demandado HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDONA. **Por secretaría** remitir oficio a la Oficina de Secretaría de Movilidad de Bogotá, para la cancelación de la medida antes prenombrada.

**CUARTO:** **Autorizar** la entrega del título judicial No. 442100001115324 por el valor de \$ 7.591.934,00 a favor de la parte ejecutante.



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

---

**QUINTO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo

**SEXTO:** **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716721634ab2173f6683e4b7f2facff0b3cba3722d48b670cfb9b7920e311f3**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00459-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>MOVIAVAL S.A.S.</b>	<b>NIT. 900766553-3</b>
<b>DEUDOR</b>	<b>EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO BETANCOURT</b>	<b>CC. 8505619</b>

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

**SEGUNDO: Cancelar** la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Placa	DFP12F	Color	NEGRO NEBULOSA
Modelo	2020	Servicio	PARTICULAR
Marca	KYMCO	Motor	KA25B1027080
Línea	KYMCO TWIST	Serie	9FLKAGBA1LCD25135
Clase	MOTOCICLETA	Chasis	9FLKAGBA1LCD25135

Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

**TERCERO: Oficiar** al administrador del PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS para que haga entrega del vehículo con las siguientes características:

Placa	DFP12F	Color	NEGRO NEBULOSA
Modelo	2020	Servicio	PARTICULAR
Marca	KYMCO	Motor	KA25B1027080
Línea	KYMCO TWIST	Serie	9FLKAGBA1LCD25135
Clase	MOTOCICLETA	Chasis	9FLKAGBA1LCD25135

al señor EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO BETANCOURT identificado con la CC. 8505619 o a quien esta disponga para tal fin.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00459-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT. 900766553-3
DEUDOR	EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO BETANCOURT	CC. 8505619

**CUARTO:** No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23406dcd9d421efa5df857d1eb2a02c6cde4ac5851c40cd0c1a9987dace44fa1**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47001405300520220066300</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.</b>	<b>NIT. 860.563.116</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO</b>	<b>CC. 1.013.622.581</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a los sendos memoriales presentado por parte del acreedor garantizado, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente asunto por haberse perfeccionado el objeto del mismo, por tanto, solicita la cancelación de las medidas que pesan sobre el vehículo, con base en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

**TERCERO:** Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACAS: HTN099	COLOR: ROJO CRISTAL
MOTOR: 1ES550715	SERVICIO: Particular
SERIE: 3G1J85CC4ES550715	CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: CHEVROLET	LINEA: SONIC
MODELO: 2014	

Propiedad del deudor YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.622.581.

**CUARTO:** Ordenar al PARQUEADERO SIA la entrega del vehículo marca Chevrolet, clase Automóvil, modelo 2014, placas HTN099, línea SONIC, servicio particular, color Rojo Cristal, número de Motor 1ES550715, Serie 3G1J85CC4ES550715, de propiedad del deudor YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.622.581., al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 860.029.396, a través de su abogado o a la persona que este designe.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220066300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.563.116
DEMANDADO	YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO	CC. 1.013.622.581

**QUINTO:** Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada y al parqueadero “SIA”.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** **Acceder** a la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia solicitada por el acreedor garantizado.

**OCTAVO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo

**NOVENO:** **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

<i>Proyectó</i>	<i>J1</i>
<i>revisó</i>	<i>Pr04</i>

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aacc341bccb8725dbc82b65facb542736f228e4ba21c04aa41b440558a22b8**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47001405300520220076200</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PLANAUTOS S.A</b>	<b>NIT. 890.924.076-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JENNY ALEJANDRA CORENA GUTIERREZ</b>	<b>CC. 1.010.202.603</b>

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto 7 de marzo de 2023, toda vez que se incurrió en error al tenerse como demandante a FINANZAUTOS cuando lo correcto es que aparezca la entidad PLANAUTOS S.A.S, como acreedor garantizado en la presente acción.

**CONSIDERACIONES**

En el sub examine, se trae a colación lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De conformidad con lo anterior, evidencia esta judicatura que la situación expuesta por la apoderada en la solicitud merece efectivamente que se corrija el nombre del demandante puesto que se hace notorio que en el acta de reparto de la presente demanda figura como nombre del demandante la entidad PLANAUTOS S.A.S, y no FINANZAUTOS, como por error involuntario ha colocado este despacho en la providencia que admitió la solicitud especial por pago directo.

Ahora bien, como anteriormente ha sido mencionado, el artículo 286 del C.G.P regula que toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético podrá ser corregida por el juez en cualquier tiempo y que este mismo podrá ser aplicado a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de ellas que influyan en la parte resolutive.

En ese orden de ideas, infiere esta judicatura que como el error en el nombre del demandante también se extiende a la parte resolutive de la providencia en el numeral primero y segundo,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220076200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A	NIT. 890.924.076-4
DEMANDADO	JENNY ALEJANDRA CORENA GUTIERREZ	CC. 1.010.202.603

resulta procedente la solicitud de corrección interpuesta por la apoderada siendo que el acreedor garantizado en el presente proceso es PLANAUTOS S.A.S con número de identificación tributaria 890.924.076-4

Por lo anterior, este despacho judicial

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia de calendas 7 de marzo de 2023, por consiguiente, los mismos quedaran así:

*“... PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KZQ-575, presentada por PLANAUTOS S.A.S con NIT 890.924.076-4, a través de apoderado judicial contra JENY ALEJANDRA CORENA GUIERREZ CC. N° 1.010.202.603., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., Según formulario de registro de ejecución del 23/07/2022 y con folio electrónico N° 20220222000043800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.*

**SEGUNDO:** En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

MARCA	CITROEN
No de MOTOR	1DDGAG0025496
MODELO	2022
LINEA	C4 CACTUS
CHASIS	9350WNFPVN8527967
PLACA	KZQ575
CLASE	CAMIONETA
COLOR	GRIS GRAFITO
TIPO	WAGON
SERVICIO	PARTICULAR

*Propiedad de la deudora JENY ALEJANDRA CORENA GUIERREZ CC. N° 1.010.202.603, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado PLANAUTOS con NIT 890.924.076-4, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4 dispuesta por su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co). Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.”*

**SEGUNDO:** Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha 7 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220076200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A	NIT. 890.924.076-4
DEMANDADO	JENNY ALEJANDRA CORENA GUTIERREZ	CC. 1.010.202.603

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9703fc187282a39733b6793b717a3dd3cbdeb29a4e710655181c6de76cfd9f**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47001405300520220063100</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PLANAUTOS S.A</b>	<b>NIT. 890.924.076-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BEATRIZ RESTREPO HIGUITA</b>	<b>CC. 43.984.710</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado por parte del apoderado del acreedor garantizado, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente asunto por haberse perfeccionado el objeto del mismo, por tanto, solicita la cancelación de las medidas que pesan sobre el vehículo, con base en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

**TERCERO:** Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características

Marca: RENAULT  
Chasis: 9FB5SREB4LM402263  
Placa: GXR003  
Modelo: 2020

Línea: SANDERO  
Clase de Vehículo: AUTOMOVIL  
Tipo de Servicio: PARTICULAR  
Número de Motor: A812UG09439

Propiedad del deudor BEATRIZ RESTREPO HIGUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 43.984.710.

**CUARTO:** Ordenar al PARQUEADERO SIA la entrega del vehículo marca Renault, clase Automóvil, modelo 2020, placas GXR003, línea SANDERO, servicio particular, Chasis 9FB5SREB4LM402263, número de Motor A812UG09439, de propiedad del deudor BEATRIZ RESTREPO HIGUITA identificado con cédula de ciudadanía No.43.984.710, al acreedor garantizado PLANAUTOS S.A con NIT 890.924.076-4, a través de su abogado o a la persona que este designe.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220063100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A	NIT. 890.924.076-4
DEMANDADO	BEATRIZ RESTREPO HIGUITA	CC. 43.984.710

**QUINTO:** Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada y al parqueadero “SIA”.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** **Acceder** a la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia solicitada por el acreedor garantizado.

**OCTAVO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo

**NOVENO:** **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Proyecto	J1
Revisó	04

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e073f70051a98e4ad505656c122c8bc47dab6207ba91f5a1c40da8f38f29d0c**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00182-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A. BIC</b>	<b>NIT. 860051894-6</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUCY BEATRIZ VERGARA DE BLANCO</b>	<b>CC. 36525111</b>

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. JHT992” realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, atendiendo que la señora LUCY BEATRIZ VERGARA DE BLANCO, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula NOVENA se pactó lo siguiente:

*“NOVENA: “Las partes de común acuerdo establecen que, en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) a través del presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO (...). EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s) (...) y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo (...)”*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00182-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC	NIT. 860051894-6
DEMANDADO	LUCY BEATRIZ VERGARA DE BLANCO	CC. 36525111

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admítase** la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa JHT992, presentada por BANCO FINANDINA S.A BIC contra LUCY BEATRIZ VERGARA DE BLANCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 21 de febrero de 2023 y con folio electrónico No. 20181221000115600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

- **PLACA: JHT992**
- **MODELO: 2018**
- **MARCA: NISSAN**
- **LINEA: MARCH**
- **COLOR: GRIS**
- **CLASE: AUTOMOVIL**
- **CARROCERIA: SEDAN**
- **CHASIS: 3N1CK3CD1ZL392948**
- **CILINDRAJE: 1598**
- **SERVICIO: PARTICULAR**
- **MOTOR: HR16-797556N**

De propiedad de la demandada LUCY BEATRIZ VERGARA DE BLANCO, identificada con CC No. 36525111, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con quien se puede comunicar en la Calle 40 No. 44 – 39 piso 7 oficina 7 F, Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, Celular: 3143413371 Teléfono: 3707374 o al correo electrónico: gerencia@recreact.com

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ae2a9dc874923a56ae3ff403218de61d0064352a596af90d097eed8853e3be**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00154-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA	CC. 26660076
CONVOCADO	JORGE ALFONSO HANNI CUSSE	CC. 72180034
	ANA CECILIA MENDEZ GUTIERREZ	CC. 57299586

Nos ha correspondido por reparto la solicitud de prueba anticipada incoada por GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA obrando por intermedio de abogada para que realicemos la práctica de interrogatorio, reconocimiento de documento privado y exhibición documental frente a los señores JORGE ALFONSO HANNI CUSSE y ANA CECILIA MENDEZ GUTIERREZ.

Dando una lectura al acápite “PRETENSIONES” vemos que por este medio busca recaudar interrogatorio de parte que deben absolver JORGE ALFONSO HANNI CUSSE y ANA CECILIA MENDEZ GUTIERREZ, reconocimiento de documento privado concretamente un contrato de arrendamiento celebrado el 21 de marzo de 2013, la exhibición de una serie de documentos y la inspección judicial.

Ahora y volcando nuestra atención al poder, extraemos:

“GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA, identificada con Cédula de Ciudadana N° 26.660.076, comedidamente me permito manifestar a usted que **por medio del presente escrito, le confiero poder especial**, amplio y suficiente a la Doctora: DANISSA MARIA DAZA THOMAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.730.842 de Aracataca (Mag), portadora de la T.P N° 226.426 del C.S.J., para que en mi nombre y representación gestione, y lleve a cabo hasta su culminación **Demanda de Prueba Anticipada**, en contra de los señores: señor JORGE ALFONSO HANNI CUSSE, identificado con Cédula de Ciudadana N° 72.180.034 expedida en Barranquilla, y la señora ANA CECILIA MENDEZ GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadana N° 57.299.586 expedida en Santa Marta, **quienes se encuentran en tenencia en su calidad de arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 28E-39 Apartamento 102C, Conjunto Residencial La Capilla (Propiedad Horizontal)**”, (subrayas y negritas nuestras).

Validos es recordar lo que estatuye el art. 74 de la norma adjetiva, el cual en su primer inciso nos indica: “Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

De lo anterior se desprende que siendo el mandato adjunto a la solicitud un poder especial el mismo resulta insuficiente, en razón de ello se inadmitirá la solicitud para que adecúe el

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00154-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA	CC. 26660076
CONVOCADO	JORGE ALFONSO HANNI CUSSE	CC. 72180034
	ANA CECILIA MENDEZ GUTIERREZ	CC. 57299586

poder, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, atendiendo lo expuesto y las pretensiones deprecadas ante la multiplicidad de acciones que quiere iniciar.

De la anterior manera, determine en dicho mandato, cual o cuales son las pruebas a practicar y en virtud de las pretensiones.

Además, deberá adecuar el poder a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 atendiendo que el mismo no tiene el correo electrónico de la convocante.

Otro motivo que da lugar a la inadmisión es la falta de la dirección física y electrónica de la convocante GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA, al tenor de lo establecido en el art. 82 núm. 10 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la solicitud de prueba bajo estudio, y se ordenará subsanar los defectos de que adolece de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., como a continuación se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente solicitud de prueba extraproceto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501efb7716c74508f9f5b9f7253f6872df740ba19f4f49788d3c36a84aa43a0**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**